

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, se encontraron dos memoriales para este proceso, uno por parte del deudor con el cual no cumplía la carga que le fue impuesta, al requerimiento del 08 de noviembre de 2023, a su vez consultado el Sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se avizora deposito alguno (ver Doc. 100). Así mismo le indico que en el expediente no se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de febrero de 2024, 10:08 p.m.

G. S. S.  
Oficial Mayor.

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Demandante	JHONATAN SALINAS NARANJO
Demandado	BANCO FALABELA Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00271</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por Desistimiento Tácito

Se incorporan al expediente escrito del deudor solicitando información del estado en que se encuentra el proceso (Doc. 98) y de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2, informando la cesión del crédito por parte de BANCOLOMBIA, a dicha entidad (Doc. 99).

De otro lado, conoce este Despacho judicial de la presente demanda LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, instaurada por JHONATAN SALINAS NARANJO, en contra de BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FINANADINA y BANCO FALABELLA, en la cual se encuentra pendiente de que el deudor consigne los \$200.000 a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041028. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte Solicitante (deudor).

Mediante auto del 08 de noviembre de agosto de 2023, se requirió a la parte solicitante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó

dentro del aludido término, así mismo no obra constancia en el Sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, para este proceso dinero alguno (Doc. 100).

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Así mismo, se devolverá el Proceso Rdo. 05001-40-03-010-2020-00586-00, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad, para que continúe con el trámite del mismo, en razón a la terminación aquí surtida.

Ahora, toda vez que, la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el acta de fracaso de la negociación de deudas, en original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, instaurada por JHONATAN SALINAS NARANJO, en contra de BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA y BANCO FALABELLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** ORDENA devolver del expediente con Radicado 05001-40-03-010-2020-00586-00, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad, para que continúe con el trámite del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el acta de fracaso de la negociación de deudas, original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto:** CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

**Sexto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## **NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc18d5556ede4499432332ba721c7dcab4d8a702cb030ad406d6cfe5bd5b6bb**

Documento generado en 29/02/2024 07:16:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**